



• **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 Y ADICIONA UNO 95 BIS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM**

El suscrito, diputado **Juan Carlos Natale López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 29 y se adiciona un artículo 95 Bis, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El desarrollo democrático al que aspiramos debe comprender la participación social organizada de los ciudadanos, como un aspecto fundamental para la toma de decisiones. Especialmente en la organización de los municipios, delegaciones y cabildos, la intervención de la sociedad civil conduce a acuerdos más representativos y más eficaces cuando se trata de resolver problemas que afectan a la comunidad donde se hallan.

En este sentido, el Estado mexicano, debe promover la participación social de los integrantes de una comunidad para atender sus necesidades y fomentar la solidaridad y la generación de acciones colectivas en pro de la sociedad; para ello es necesario promover la participación social, reglamentándola o estableciendo incentivos flexibles para adaptarse a cada localidad.

Es por esto que, reconociendo los beneficios que atrae la labor continua, el trabajo solidario y comprometido de los ciudadanos al interior de su comunidad, proponemos el establecimiento de un incentivo fiscal para aquellas personas que realizan acciones para atender las demandas vecinales, cuyo beneficio sea para la comunidad en su conjunto.

Del tratamiento del impuesto sobre la renta

La Ley del Impuestos sobre la Renta prevé que las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, deben tributar dentro del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Conforme al Código Civil las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, deben constituirse como "asociaciones civiles" reguladas en el régimen de sociedades que no tienen fines de lucro pero sí fines económicos de ayuda-asistenciales.

Una vez creadas conforme a lo dispuesto en el Código Civil asociaciones civiles de colonos deberán inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 95 y 102, se establece que las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, son personas morales no lucrativas que no son contribuyentes de este impuesto.

Sin embargo, existen algunos casos en los que las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

1. Enajenación de bienes.
2. Intereses.
3. Obtención de premios.
4. Enajenación de bienes distintos al activo fijo.
5. Prestación de servicios a personas distintas a sus miembros.

Cabe señalar que para que los ingresos por estos dos últimos conceptos sean gravados, deben exceder el 5 por ciento de sus ingresos totales de la persona moral, y por otro lado, deben considerar como remanente únicamente los ingresos que les entreguen en efectivo y en bienes.

Por lo que la determinación del remanente distribuible se obtiene disminuyendo de los ingresos obtenidos durante un año calendario, las deducciones autorizadas según corresponda.

Remanente distribuible:

- El importe de las omisiones de ingresos.
- Las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Erogaciones que efectúen y no sean deducibles.
- Préstamos a socios, integrantes o a los cónyuges ascendientes o descendientes.

Obligaciones de las asociaciones civiles de colonos.

- a) En el caso de que la asociación civil enajene bienes, tenga empleados o preste servicios a terceros.
 - Llevar los sistemas contables.
 - Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



- Presentar declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
 - Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible.
- b) En el caso de que la asociación civil no enajene bienes, no tengan empleados y que únicamente presten servicios a sus asociados, no tendrán obligación alguna.

Del tratamiento en materia del impuesto al valor agregado

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que son sujetos del impuesto las personas morales que dentro del territorio nacional presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen o enajenen bienes.

En principio, las asociaciones de colonos, conforme al artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado causan impuesto al valor agregado si realizan algunas de las actividades mencionadas en el artículo primero, sólo para efectos de su traslado (desglosado o no en factura).

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15 por ciento (En el 2010 será de 16 por ciento.)

Sin embargo, normalmente las asociaciones de condómino no realizan las actividades comprendidas en el artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por lo que si se expide algún comprobante, no necesariamente se incluiría el impuesto, esto dependerá de la forma en que se haya registrado la asociación ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las asociaciones civiles de condóminos realizan algunas de las actividades referidas en el artículo 14 son causantes de impuesto al valor agregado:

"Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial".

El reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que sólo causa impuesto la contraprestación para el administrador del inmueble, la disposición reza:

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 14 de la ley, tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, el impuesto se causa sólo por la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble".

El reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado causado que: Los propietarios lo acrediten en la proporción que corresponda en referencia al artículo 20.

"Artículo 20. Para los efectos de las disposiciones que establece la ley en materia de acreditamiento, éste podrá ser realizado por los contribuyentes que realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, en la parte proporcional que les corresponda del impuesto trasladado en las operaciones que amparen los gastos comunes relativos al inmueble de que se trate, siempre que además de los requisitos que establece la ley, se cumpla con lo siguiente:

I Que los gastos de conservación y mantenimiento sean realizados en nombre y representación de la asamblea general de condóminos por un administrador que cuente con facultades para actuar con el carácter mencionado otorgado por dicha asamblea;

II. Que el pago de las cuotas de conservación y mantenimiento las realicen los condóminos mediante depósito en la cuenta bancaria que haya constituido la asamblea general de condóminos para tal efecto;

III. Que los comprobantes que amparen los gastos comunes de conservación y mantenimiento estén a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador;

IV. Que el administrador recabe los comprobantes relativos a los gastos comunes que reúnan los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y entregue a cada condómino una constancia por periodos mensuales en la que se especifique:

a) Los números correspondientes a los comprobantes mencionados y el concepto que ampara cada comprobante, el monto total de dichos comprobantes y el impuesto respectivo, y

b) La parte proporcional que corresponde al condómino, tanto del gasto total como del impuesto correspondiente, conforme al por ciento de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva en el condominio de que se trate.



Igualmente, el administrador deberá entregar a cada condómino una copia de los comprobantes.

V. En el caso de que el administrador reciba contraprestaciones por sus servicios de administración deberá expedir un comprobante que reúna los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que deberá expedir a nombre de la asamblea general de condóminos, el cual servirá de base para elaborar las constancias en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo, y

VI. La documentación y registros contables deberán conservarse por la asamblea de condóminos o, en su defecto, por los condóminos que opten por el acreditamiento de los gastos comunes en los términos del presente artículo.

No se podrá optar por efectuar el acreditamiento del impuesto que corresponda a los gastos comunes en los términos del presente artículo, cuando las personas que presten los servicios de administración carezcan de facultades para actuar en nombre y representación de la asamblea general de condóminos."

Del tratamiento sobre el impuesto empresarial a tasa única

Las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, están sujetas a la tasa del 17 por ciento, por realizar las actividades siguientes:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En este orden de ideas, las asociaciones de condóminos pagan varios impuestos, por lo que considerando su contribución a la participación social y comunitaria, proponemos la creación de un incentivo que fondee de recursos económicos a estas formas de organización ciudadana.

Se propone que las mesas directivas de las unidades habitacionales de las colonias, jutas, barrios para apoyar a la gestión vecinal, que estén reconocidas como asociaciones de condóminos, puedan gozar de un incentivo fiscal de deducir los gastos que eroguen para gestionar obras o servicios públicos para atender las primeras necesidades de la comunidad.

De esta manera, se propone que la gente pague menos, en los casos en los que, su participación ciudadana produzca un bienestar social, ganando con ello en la gobernabilidad y desarrollo integral de un municipio o localidad.

Por lo anterior, se propone permitir a las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, la deducción de los gastos para apoyar a la gestión vecinal siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales y conserven su carácter no lucrativo y cumplan con las reglas que a su efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cumplir con la medida.

Con el esquema propuesto se busca que la comunidad se haga responsable de su propio desarrollo y se propicie la participación colectiva para atender sus problemas de desarrollo.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 29 y se adiciona un artículo 95 Bis, a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se reforma el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Los donativos efectuados con motivo del artículo 95 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 95 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 95 Bis. Las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, podrán obtener donativos deducibles para atender los gastos efectivamente erogados para apoyar a las gestiones vecinales para contar con servicios públicos en beneficio del condominio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Sean aportados por los socios de la asociación propietaria del condominio.
2. Los donativos se destinen en su totalidad a los gastos recurridos durante la gestión de servicios públicos para el inmueble objeto de la asociación de colonos.
3. Las asociaciones a que se refiere este artículo, cumplan con las reglas de carácter general que a su efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, publicará los montos, límites y conceptos que se consideraran como actividades de gestión vecinal.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, publicará las reglas que el Servicio de Administración Tributaria determine para acreditar la deducibilidad del artículo 95 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Diputado Juan Carlos Natale López (rúbrica)